



EB 2019/027

Resolución 062/2019, de 28 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS AUTOESCUELA ÁLAVA, S.L. – AUTOESCUELA SALAZAR contra la adjudicación del contrato “Impartición y gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial necesarios para la recuperación de crédito o nueva autorización del permiso o licencia de conducir (lote 1, sublote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de enero de 2019, la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS AUTOESCUELA ÁLAVA, S.L. – AUTOESCUELA SALAZAR interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Impartición y gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial necesarios para la recuperación de crédito o nueva autorización del permiso o licencia de conducir (lote 1, sublote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Con fecha 31 de enero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento





Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la citada documentación fue recibida en el registro del OARC / KEAO los días 20 y 22 de febrero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 25 de febrero, se han recibido el 1 de marzo las alegaciones de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESA PXP ÁLAVA: AUTOESCUELA SALAZAR, S.L. - AUTOESKOLA BETIKO, S.C. adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 10 de febrero de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor El acto impugnado se dictó el 19 de diciembre de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.



SEGUNDO: Legitimación y representación

Constan la legitimación de la recurrente y la representación de D.J.I.P.E., que actúa en su nombre.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 c) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de concesión de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación.

QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Tanto el poder adjudicador como la adjudicataria impugnada alegan la extemporaneidad del recurso. A juicio de este Órgano, la alegación no puede aceptarse. Según reconoce el poder adjudicador, la notificación de la adjudicación se realizó por correo ordinario. Según el artículo 50.1 d) de la LCSP, Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento. Por su parte, el apartado 1 de la citada disposición adicional establece que Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, **añadiéndose que** Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. A la vista



de todo ello, la notificación no se ha efectuado de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, por lo que en ningún caso puede producir el efecto de marcar el inicio del cómputo del plazo para recurrir. Consecuentemente, el recurso debe considerarse interpuesto en plazo cualquiera que sea el momento en el que se interponga.

SEXTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 TRLCSP).

SÉPTIMO: Alegaciones del recurso

El único argumento del recurso es la incorrecta aplicación del criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante fórmula relativo a la titulación académica de los profesores formadores superior a la exigida como elementos personales mínimos y relacionada con el objeto del contrato (Psicología, Psicopedagogía o Educación); en concreto, se alega que 5 de los 6 másteres o posgrados ofertados por la adjudicataria impugnada no son, como exigen los pliegos, en Psicología, Psicopedagogía o Educación; así, no se entiende por qué se valoran másteres o posgrados de transporte y logística. Consecuentemente, se solicita la nulidad del acto de adjudicación, la de la puntuación obtenida por la adjudicataria impugnada en el criterio de adjudicación “Máster y posgrados” y la retroacción de actuaciones para una nueva adjudicación

OCTAVO: Alegaciones de la adjudicataria impugnada

La adjudicataria impugnada se opone al recurso por entender que los postgrados presentados se encuadran perfectamente como postgrado para Educación, ya que habilitan para impartir formación a alumnos que aspiran a obtener el Certificado de Aptitud Profesional para ejercer su actividad como



Conductores de Vehículos de Viajeros o de Mercancías; se alega la Orden FOM/2607/2010 de 1 de octubre, por la que se establecen los requisitos que deben cumplir los formadores que impartan los cursos de cualificación inicial y formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (en especial, el artículo 4.2).

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que el recurso debe desestimarse por los siguientes motivos:

- a) El Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) no especificaba cómo debían ser los másteres o posgrados (oficiales universitarios, títulos propios de cada universidad o posgrados propios cursados en entidades privadas que no se convalidan con ningún máster oficial), por lo que se han tenido en cuenta tanto títulos oficiales como propios de cada universidad.
- b) Los cursos de posgrado ofrecidos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) valorados tienen como finalidad formar profesores de logística y transporte para que puedan ejercer en los Centros de Formación que emiten los Certificados de Aptitud Profesional (CAP) para conductores profesionales; para acceder a ellos se exige disponer de un título de licenciatura, diplomatura, grado o similar, del que disponían cinco de las personas incluidas en la proposición de la adjudicataria impugnada.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos del recurso debe partir del contenido de los pliegos que rigen la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando a los interesados y al poder adjudicador, en particular del siguiente apartado del PCAP:



9.3.1.2. Calidad de la formación. **Hasta un máximo de 40 puntos.**

9.3.1.2 a) Titulación académica de los/las profesores/as formadores/as superior a la exigida como elementos personales mínimos y relacionada con el objeto del contrato (Psicología, Psicopedagogía o Educación). **Hasta un máximo de 20 puntos:**

- Licenciatura, diplomatura o grado: **15 puntos**
- Máster o postgrado: 5 puntos

Se valorará como máximo dos profesores/as formadores/as por cada centro. A efectos de valoración, una misma persona no será computada en más de un centro. Asimismo, no se valorará la persona formadora que vaya a computar como psicólogo/a formador/a mínimo en cada uno de los sub-lotes. La valoración se efectuará a partir de las siguientes fórmulas:

$$P = 15 * (OI / Om)$$

- Om: oferta mayor en número de profesores/as formadores/as con licenciatura, diplomatura o grado en Psicología, Psicología* o Educación.
- OI: oferta de número de profesores/as formadores/as con licenciatura, diplomatura o grado en Psicología, Psicología* o Educación por el licitador.
- P: puntuación oferta licitador.

$$P = 5 * (OI / Om)$$

- Om: oferta mayor en número de profesores/as formadores/as con máster o postgrado en Psicología, Psicología* o Educación.
- OI: oferta de número de profesores/as formadores/as con máster o postgrado en Psicología, Psicología* o Educación por el licitador.
- P: puntuación oferta licitador.

Para valorar este apartado, la entidad licitadora incluirá en el sobre B la documentación exigida en el Anexo I, apartado B1.

A la vista de dicho contenido, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre el único motivo del recurso son las siguientes:

- 1) La descripción del criterio cuya aplicación se impugna lleva a entender que los máster o posgrado que se valoran deben estar relacionados con el objeto del contrato, tal y como este se especifica en la cláusula, es

* Quiere decir Psicopedagogía.



decir, relacionados con la psicología, la psicopedagogía o la educación. Por su parte, la explicación de la fórmula se refiere la oferta de “máster o posgrado en Psicología, Psicopedagogía o Educación”.

- 2) Las titulaciones impugnadas acreditan haber recibido y superado una formación de posgrado tendente a dotar a los alumnos de conocimientos que los habilitan para impartir cierta formación especializada.
- 3) Consecuentemente, dada su relación con la capacitación para el ejercicio de la docencia, no puede negarse que las citadas titulaciones tienen relación, al menos, con la Educación, lo que lleva a la desestimación del recurso. En este sentido, este Órgano estima que la escueta literalidad del criterio no ampara una lectura restrictiva como la del recurrente, que estima que únicamente pueden valorarse másteres o posgrado en Educación, Pedagogía y Psicopedagogía, entendiendo estas como disciplinas académicas o titulaciones básicas; por el contrario, estas categorías deben entenderse de modo más general, como áreas de conocimiento o adquisición de competencias, destrezas o habilidades profesionales que necesariamente deben aplicarse en la ejecución del contrato.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS AUTOESCUELA ÁLAVA, S.L. – AUTOESCUELA SALAZAR contra la adjudicación del contrato “Impartición y gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial



necesarios para la recuperación de crédito o nueva autorización del permiso o licencia de conducir (lote 1, sublote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko martxoaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de marzo de 2019